

## **COMISIÓN DE HACIENDA**

**Sesión especial 253°, celebrada el martes 11 de octubre de 2016,  
de 15.30 a 18.00 horas, en la Sala de la Comisión de Hacienda, Valparaíso.**

### **SUMA**

I) Se despacha el proyecto de ley sobre Reforma al Código de Agua (Boletín N° 7543-12). Se designa Diputado informante al señor Pepe Auth.

II) Se despacha el proyecto de ley sobre transparencia del mercado de suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, (boletín N° 10.163-14). Se designa Diputado informante al señor Sergio Aguiló.

### **ASISTENCIA**

Presidió el Diputado señor Manuel Monsalve.

Asistieron los Diputados integrantes de la Comisión señores; Daniel Núñez (por el señor Aguiló); Cristián Campo (por el señor Pepe Auth); Fuad Chahin; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Yasna Provoste (por el señor Pablo Lorenzini); Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Leopoldo Pérez (por el señor Alejandro Santana); Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

Actuó, en calidad de Abogado Secretario de la Comisión, el señor Patricio Velásquez Weisse y, como Abogada Ayudante, la señora Carolina Guerrero Arciego.

Para el primer proyecto en Tabla concurrieron en calidad de invitados las siguientes personas:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS**

- ✓ Sr. Carlos Estévez, Director General.

## **MINISTERIO DE HACIENDA**

- ✓ Sr. Gustavo Rivera, subdirector de la Dirección de Presupuesto.

## **OYENTES**

### **CHILE SUSTENTABLE**

- ✓ Sra. Sara Larraín.
- ✓ Sra. Nathalie Joignant.

## **EELAW**

- ✓ Sr. Diego Bascuñán.

Para el segundo proyecto en Tabla concurren en calidad de incitados las siguientes personas:

## **MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO**

- ✓ Sra. Paulina Saball, ministra.
- ✓ Sra. Jeannette Tapia, asesora.

## **MINISTERIO DE HACIENDA**

- ✓ Sr. Jorge Valverde, jefe de gabinete.
- ✓ Sr. Ricardo Guerrero, asesor Políticas Tributarias.

## **CUENTA**

1.- Mensaje que Moderniza el Consejo Nacional de Televisión, concede las asignaciones que indica y delega facultades para fijar su planta de personal, Boletín N° 10922-05.

***En estado de Tabla.***

2.- Correo electrónico del ministerio de Hacienda, por el cual se remite excusa del señor ministro, a la sesión del día de hoy. Asiste:

- ✓ Sr. Gustavo Rivera, subdirector de la Dirección de Presupuesto.

***Se tiene presente***

3.- Correo electrónico de la subsecretaría de Hacienda, por el cual informa que el señor subsecretario, no podrá asistir a la sesión del día de hoy. Asisten en su representación:

- ✓ Sr. Jorge Valverde, jefe de gabinete.
- ✓ Sr. Ricardo Guerrero, asesor Políticas Tributarias.

***Se tiene presente***

4.- Correo electrónico de Chile Sustentable, por el cual solicita la participación como oyentes de:

- ✓ Sra. Sara Larraín.
- ✓ Sra. Nathalie Joignant.

***Se tiene presente***

5.- Correo electrónico de EELAW, por el cual solicita la participación como oyente de:

- ✓ Sr. Diego Bascuñán.

***Se tiene presente***

6.- Correo electrónico del Lic. Sr. Simón Bestani, Director General de Diplomacia Parlamentaria de Argentina, por el cual, a solicitud del señor Presidente Provisional del H. Senado de la Nación Argentina, Senador Federico Pinedo, hace llegar al presidente de la Comisión una copia de invitación dirigida al Sr. Presidente de la Cámara de Diputados para el Foro Parlamentario de Inteligencia y Seguridad que se llevará a cabo en el H. Senado de la Nación Argentina el próximo 21 de noviembre, agradeciendo las gestiones que posibiliten su participación en el evento.

***Se tiene presente***

7.- Correo electrónico del señor Alejandro González Guajardo, abogado Unidad de Normativa y Regulación Dirección Jurídica del Consejo para la transparencia, por el cual remite propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, Boletín N° 10163-14.

***Se tiene presente***

8.- Correo electrónico de la BCN, por el cual se remite minuta solicitada por esta Comisión en respuesta al impacto financiero de regularización de los derechos de agua.

***Se tiene presente***

9.- Correo electrónico del señor Rafael Loyola Domínguez, Director Ejecutivo de la Asociación pequeñas y medianas centrales hidroeléctricas A.G., por el cual remite boletín sobre los diagnósticos equivocados que tendría la reforma, particularmente en materia de funcionamiento de las patentes por no uso.

***Se tiene presente***

10.- Correo electrónico del señor César Abusleme, abogado Programa de Modernización del Sector Público, por el cual remite informe elaborado por Deloitte Consultores en que se propone un Proyecto de Fortalecimiento de Chileatiende, el que fuera comprometido por el Director del Programa de Modernización del Sector Público del Ministerio de Hacienda, señor José Inostroza.

***Se tiene presente***

11.- ORD. N° 1399 de la DIPRES, por el cual da cumplimiento de la Ley de Presupuestos año 2016, e informa que no se contrataron estudios con cargo a esta asignación y no se tramitaron decretos con cargo a la asignación “Programa Contingencia contra el Desempleo” de la Partida Tesoro Público.

***Se tiene presente***

12.- Comunicación por la cual se informa que la diputada señora Provoste, reemplazará al diputado señor Lorenzini por los días 11 y 12 de octubre del presente.

***Se tiene presente***

13.- Comunicación del Jefe de Bancada del PPD, por la cual informa que el diputado señor Cristián Campos, reemplazará en el día de hoy, al diputado señor Auth.

***Se tiene presente***

14.- Comunicación del Jefe de Bancada de RN, por la cual informa que el diputado señor Leopoldo Pérez reemplazará, en el día de hoy, al diputado señor Santana.

***Se tiene presente***

## ORDEN DEL DÍA

I) Continuar con el estudio y discusión del proyecto de ley que “reforma el Código de Aguas”. (Boletín N° 7543-12). Urgencia suma.

Entrando a la Orden del Día, la Comisión procede a escuchar la presentación del señor **Gustavo Rivera** (Subdirector de la Dirección de Presupuestos), quien expone la visión de la DIPRES respecto del proyecto de ley en estudio.

Señala que el Ejecutivo ha presentado indicaciones al proyecto de ley que reforma el Código de Aguas, las cuales han sido discutidas en la Comisión de Agricultura y en la Comisión de Recursos Hídricos de la Cámara de Diputados. Recalca el proyecto que está siendo discutido en esta Comisión es el proyecto del Ejecutivo.

Indica que las referidas indicaciones modifican dos artículos generando un aumento del gasto fiscal. Estos son los Artículos 2° y 5° Transitorios.

Explica que en relación con otros artículos, los cuales han sido presentados a través de indicaciones parlamentarias en las comisiones anteriores, se ha concluido, después del análisis respectivo, que no representan un mayor gasto no previsto. Añade que lo anterior se sostiene debido a que las indicaciones cuestionadas son propias del giro de la DGA, por lo tanto las nuevas normas pueden ser ejecutadas con la capacidad instalada en la DGA y en los respectivos órganos que puedan intervenir.

Respecto del ámbito financiero manifiesta que la Dirección de Presupuestos (DIPRES) ha preparado en coordinación con la Dirección General de Aguas (DGA) un informe financiero en el cual se estima el impacto financiero fiscal que tendría la aprobación de las modificaciones a los artículos ya indicados.

Explica que, en su primera parte, el Informe Financiero expone los antecedentes del referido proyecto de ley. En efecto, se indica que la referida modificación al proyecto de ley que modifica el Código de Aguas tiene como objetivo fundamental agilizar los procedimientos para la regularización de derechos de aguas, modificándose los artículos 2° y 5° Transitorios.

Asimismo, se expone que en este proyecto se fija una vigencia de 5 años a partir de la publicación de esta ley modificatoria para el Artículo 2° Transitorio y se excluye del procedimiento resolutivo actual a los Tribunales de Justicia, radicando dicha etapa en una instancia administrativa, mediante una Resolución dictada por la Dirección General de Aguas.

Más adelante agrega que, de la misma forma, se modifica el Artículo 5° Transitorio, trasladando la etapa resolutoria de la regulación de los derechos de agua de los ex-predios CORA desde el actual Servicio Agrícola y Ganadero a la Dirección General de Aguas.

Se explica más adelante que las modificaciones propuestas tienden a producir una agilización del proceso de regularización de los derechos de aguas que regulan las normas mencionadas, a la vez que disponen un plazo definido para su vigencia de modo de incentivar el cierre definitivo de dichos procesos.

A partir de los antecedentes anteriores, sostiene que el Informe Financiero realiza una estimación del impacto financiero fiscal que generan las indicaciones al Proyecto de Ley. Dicha estimación (página dos del Informe Financiero) indica que en un plazo de 11 años se espera procesar y resolver las 50.000 solicitudes que se estima serán recibidas para resolución de la Dirección General de Aguas. Se estima que el costo fiscal de este trabajo durante el período indicado alcanza a \$2.750 millones. Agrega que el Informe Financiero culmina indicando que los recursos referidos se consignarán oportunamente en la proposición anual de los Proyectos de Ley de Presupuestos respectivos.

A continuación, expone algunos fundamentos del informe financiero que permiten realizar el cálculo de recursos requerido. Señala que estos antecedentes han sido analizados al interior del Ejecutivo por el Ministerio de Hacienda, DIPRES y la DGA.

a.- El procedimiento de tramitación de una solicitud presentada bajo el artículo 2° Transitorio del proyecto de ley es considerado más expedito, en que la DGA deberá:

- Realizar una visita a terreno para verificar la existencia, ubicación, antigüedad y capacidad de la obra de captación.
- Requerir la solicitud y revisar los antecedentes técnicos y legales probatorios. - Elaborar un informe técnico que fundamente la decisión administrativa.

- Elaborar una resolución que constituya el derecho de aprovechamiento de aguas.

b.- Las estimaciones de la DGA indican que se espera la presentación de una cantidad cercana a 50.000 solicitudes en el período de 5 años de vigencia, concentrándose la mayor cantidad de solicitudes en los últimos dos años.

Esta estimación ha tenido como referencia el desarrollo de programas que han buscado resolver situaciones similares en el pasado (Artículo 4° Transitorio de la Ley 20.017, que permitió la regularización de aguas subterráneas).

Por otra parte, en la actualidad, el promedio de expedientes ingresados por año a los Juzgados en que la DGA debe presentar informes técnicos alcanza a 1.780 expedientes.

c.- Se espera resolver las nuevas presentaciones en un tiempo aproximado de 10 años, considerando principalmente un trabajo mediante la contratación de Consultorías externas y la conformación de un pequeño equipo de apoyo de técnicos y abogados que asumirían la Inspección Fiscal requerida y la necesaria coordinación del programa. Este mecanismo concentra el gasto en los años de trabajo proyectado, facilitando su reducción al final del referido período.

d.- De acuerdo a lo anterior, se ha estimado que las solicitudes ingresan y se resuelven de acuerdo a la siguiente proyección:



Año	Ingreso	Resolución
1	2.000	200
2	4.000	1.000
3	6.000	2.000
4	10.000	3.800
5	28.000	6.000
6		8.000
7		10.000
8		10.000
9		6.000
10		2.000
11		1.000

e.- En conclusión, la modificación del Artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, contempla gastos en régimen a partir del segundo año de entrada en vigencia, por un lapso de 10 años.

Este gasto se realiza a través de dos formas: por una parte, la contratación de consultorías externas que se harían cargo de las principales actividades asociadas a la tramitación de estas solicitudes, cuyo monto total se estima en \$2.280 millones y, en segundo lugar, la contratación de personal (técnicos y abogados) que asumirán la Inspección Fiscal y la coordinación del programa a nivel nacional que se estima en \$460 millones.

En consecuencia, enfatiza, que se estima un gasto total durante 11 años que alcanza a \$2.750 millones.

El señor **Melero**, insiste en que el proyecto de ley no cuenta con financiamiento suficiente para asumir con la gran cantidad de facultades que se confieren a la DGA y con las responsabilidades que a ésta le competen, lo que se refleja en las siguientes modificaciones introducidas al proyecto de ley:

- Al artículo **5° inciso 3°** del Código de Aguas, relativo a las acciones que deberá ejecutar la autoridad para el resguardo de las funciones de interés público.

Señala que el proceso para limitar resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica requieren de funcionarios que revisen constantemente esos factores, para determinar cuándo y cómo deben establecerse limitaciones.

Añade que actualmente existen en Chile, según el Catastro Nacional de Aguas, 58.011 Derechos de Aguas superficiales y 50.370 Derechos de Aguas subterráneos constituidos en Chile.

Para todos esos derechos, se ejecutaron en 2014 apenas 1.301 fiscalizaciones, y en 2015, 2.056, o sea, con el personal actual y las funciones actuales se alcanza a fiscalizar menos del 2% de los derechos de agua otorgados al año.

Por lo tanto, considera, que si se requiere aumentar las facultades fiscalizadoras de la DGA, se necesita aumentar la dotación de fiscalizadores.

A modo de ejemplo, expresa que existen en la DGA solo 29 Analistas de Fiscalización, que tienen un sueldo promedio mensual de \$ 2.594.742. En efecto, su sueldo anual sería de \$ 31.136.904. Así las cosas, afirma, que si se quisiera aumentar en 10 de estos profesionales, el Estado requerirá al año de \$ 311.369.904 que no se ven reflejado en ninguna de las partidas presupuestarias.

- En relación al Artículo 5° bis nuevo, incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, señala que establece nuevas funciones para la DGA. Explica que para que el Estado pueda velar por la armonía y el equilibrio en la distribución de las aguas debe tener información sobre la disponibilidad del recurso. Para ello, la DGA deberá hacer estudios de la disponibilidad efectiva de recursos hídricos en cada una de las cuencas, lo que implica un mayor costo, ya que requiere de la permanente actualización de los estudios de cuencas. A modo de ejemplo, indica que el levantamiento de información hidrogeológica de la Cuenca del Estero el Yali tuvo un valor de \$ 40.000.000. Afirma que en Chile existen, según inventario público de cuencas, 468 subcuencas similares a las del Estero El Yali, por lo que el costo de esta medida asciende a aproximadamente a \$ 18.720 millones de pesos. Agrega, que un levantamiento de la demanda actual, proyecciones futuras y caracterización de la calidad de los recursos hídricos en Chile tiene un valor de \$225.800.000.

- Indica que la modificación propuesta al Artículo 6°, inciso 2°, como asimismo, los nuevos incisos cuarto, quinto y sexto incorporados al mismo, también establece nueva función a DGA para otorgar concesiones de acuerdo a criterios particulares. Estima que el hecho de que las concesiones puedan ser objeto de esta revisión por la DGA constituye una carga que el Ejecutivo no ha evaluado financieramente.

Sostiene que para determinar el tiempo que corresponda otorgar un derecho se requieren nuevos funcionarios., como asimismo, la acreditación del no uso de las aguas.

Afirma que si con el nuevo sistema se constituyeran concesiones de aguas equivalentes solo al 25% de los derechos de agua constituidos, se requeriría fiscalizar a 27.000 concesiones, y si se tuviera por meta fiscalizar solo al 10% de las concesiones constituidas al año, se requeriría de aproximadamente de 400 analistas de fiscalizaciones, lo que tendría un valor de \$ 1.061.485.363 mensual, o \$ 12.737.824.363.

- La modificación al artículo 38 inciso 3° impone a la DGA el deber de fiscalizar la instalación y mantención de sistemas de medidas de caudales extraídos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, lo cual requiere contar con más fiscalizadores.

- La modificación al artículo 56, inciso cuarto, quinto y sexto, relativo a las “aguas del minero” importa gasto fiscal toda vez que se impone a la DGA el deber de conceder una autorización para su uso. La DGA deberá evaluar las afectaciones. Explica que el 9% de las aguas que utiliza la minería se obtienen en virtud de este artículo. Lo anterior, correspondería a un 1% del consumo total de aguas del país que deberían regularizarse o tramitarse ante la DGA en un plazo muy breve. Expresa que si los derechos de aguas regularizados hasta ahora fueran todos los derechos de agua regularizados en el país, uno 1° de ellos equivaldrían a aproximadamente a 1800 derechos de agua. Agrega que el sueldo de un profesional a honorario destinado a tramitar exclusivamente este tipo de solicitudes es de \$ 1.307.316, por lo tanto, un profesional disponible para tramitar este tipo de solicitudes vale al año \$ 15.687.792. Si cada uno de estos profesionales fueran capaces de tramitar 200 solicitudes al año, tal como lo calcula el gobierno en su informe financiero, tramitar esta reforma tiene un costo de \$ 141.190.128.

- Respecto de las modificaciones introducidas al artículo 129 bis 1 (que impone retroactivamente un caudal ecológico mínimo) sostiene que para otorgar concesiones bajo criterios objetivos, la DGA deberá hacer estudios de la disponibilidad efectiva de recursos hídricos en cada una de las cuencas, lo que implica un mayor costo ya que requiere de la permanente actualización de los estudios de cuencas.

- Respecto inciso sexto que se incorpora al artículo 58 sostiene idéntica conclusión.

En la misma línea, el señor **De Mussy**, sostiene que el proyecto de ley entrega importantes atribuciones a la DGA sin contar con un respaldo financiero suficiente. Alude a la necesidad de transparentar recurso para la correcta aplicación de la ley.

Por su parte, el señor **Pérez** (en reemplazo del señor Santana) reafirma la postura de los señores Diputados que le antecedieron en el uso de la palabra. Cree que con la falta de recursos se crea falsas expectativas a la comunidad. Hace presente, que además del proyecto en discusión, hay otros proyectos de ley como el de glaciares que se encuentra en segundo trámite constitucional, que confieren nuevas facultades a la DGA, razón por la cual considera que dicho organismo tendrá excesivas facultades fiscalizadoras que requerirán de un financiamiento adecuado.

El señor **Núñez** (en reemplazo del señor Aguiló), respecto de las cifras que según el señor De Mussy se requiere transparentar expresa que el informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a solicitud de la Comisión, cita las cifras entregadas por el Ex Director de Aguas de la anterior Administración, que planteó que los derechos a regularizar serían del orden de 300.000 y que se concluye en el punto 11 que a partir de dicha información se estima que los derechos no inscritos susceptibles de regularizar son de del orden de 49.000 derechos , valor que sustentaría el de 50.000 derechos regularizables, expresado por el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos. Por lo anterior, concluye que las cifras están transparentadas y que, en todo caso, es imposible asegurar que éstas se cumplan a cabalidad durante los 11 años, pues se trata de estimaciones. Considera que el problema de fondo que se ha dado en esta discusión es que la oposición no comparte los principios y criterios en los que se sustenta la reforma.

El señor **Ortiz**, hace presente la larga tramitación legislativa del proyecto; señala que se han escuchado a todos quienes solicitaron audiencias, y que ya existen posturas formadas, por lo que solo cabe en esta instancia su votación.

El señor **Macaya**, en relación con el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, señala si bien cita información de la DGA sobre cuántos serían los derechos susceptibles de regularizar, no se expresan cuántos son perfectibles. En segundo lugar, cree que los recursos no son suficientes y que la con el tiempo la DGA va a tener necesariamente que pedir más recursos para asumir las nuevas atribuciones.

El señor **Gustavo Rivera** (Subdirector de la Dirección de Presupuesto), señala, en primer término, que el Ejecutivo está actuando con la máxima seriedad en la presentación de la información financiera, como asimismo, en cada una de las presentaciones entregadas por la Dirección General de Aguas y los ministerios involucrados.

En segundo lugar, expresa que toda la información proporcionada tanto por DIPRES, como por la DGA, han sido estudiadas en detalle por el Ejecutivo y que el informe financiero refleja el costo estimado por Ejecutivo respecto del conjunto de las indicaciones presentadas.

El señor **Carlos Estévez** (Director General de Aguas), aclara, en relación con la afirmación del señor Melero en cuanto a que existirían 468 cuencas similares a las del Estero El Yali, que nuestro país cuenta con 101 cuencas incluyendo a la Isla de Pascua y, que en todo caso, si se tratara de subcuencas estima que no es así.

En cuanto al planteamiento de que el conjunto de iniciativas de fiscalización que introduce la reforma carecen del sustento necesario, explica que también se señaló que la Dirección de Aguas contaba con 29 fiscalizadores y respecto a ello indica que en el año 2015 la Ley de Presupuestos del Sector Público autorizó 28 fiscalizadores para la DGA, lo que significó el aumento del 50% de su dotación. Sostiene que si bien el organismo contempla pocos fiscalizadores actualmente son del orden de los 70 funcionarios. Manifiesta que si bien comparte la necesidad de ampliar la dotación de fiscalizadores debe tenerse en cuenta que el presente proyecto no trata de fiscalización y que sobre esa materia existe un proyecto de ley que está siendo votado en el Senado.

Respecto de las normas que fueron citadas para explicar la eventual falta de financiamiento manifiesta que se basan en un principio que consiste en que quien tiene un derecho, tiene un deber, cual es, el establecer un sistema de control extracciones y transmitirlo a la DGA, es decir, se está avanzando en un sistema de control extracciones on line que se contiene en parte en este proyecto, y en otra, en el proyecto de ley sobre fiscalización. Añade que la fiscalización de la DGA en el año 2015 el 99.8% de todas las denuncias se va a terreno y se hace el informe en el plazo de 30 días. Asevera que el problema de la DGA no son los plazos sino la falta de un sistema de sanciones adecuado en esta materia. Finalmente, acerca de lo expuesto por el señor Macaya expresa que efectivamente este proyecto no se hace cargo del perfeccionamiento y que sobre este tema existe una ley con su reglamento respectivo.

El señor **Monsalve** (Presidente de la Comisión), expresa que en opinión de los Diputados de oposición existe un conjunto de artículos que serían de competencia de la Comisión y que la Secretaría de la Comisión no comparte dicho planteamiento. Por otra parte, manifiesta que la Secretaría estima que existen un conjunto de normas relativos al pago de patentes que si son del ámbito de competencia de la Comisión, contenidos en el artículo único, numerales 31,32, 33, 34 letra b) y 35 por incidir manifiestamente en materias presupuestarias o financieras del Estado.

Consultado el señor **Gustavo Rivera** (Subdirector de Presupuestos), por la opinión en cuanto ampliar la competencia de la Comisión a las normas relativos al pago de patentes, manifiesta que el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos la estimación de un ingreso por concepto de patentes es compleja de realizar, razón por la cual no fue incorporada en los casos planteados.

El señor **Monsalve** (Presidente de la Comisión), hace presente que el Ejecutivo presentó una indicación para incorporar un artículo sexto transitorio nuevo que prescribe que “el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas y en lo que faltare con cargo a los recursos de la partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuesto del sector Público. Para los años posteriores se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos para el Sector Público

El señor **Melero** concuerda con la incorporación de las normas sobre patentes a la competencia de la comisión, sin embargo cree que es necesario que el Ejecutivo aun cuando no pueda precisar los ingresos percibidos por el Fisco por este concepto pide al menos una proyección de un determinado rango.

### **VOTACIÓN**

A criterio de las comisiones técnicas son de competencia de la Comisión los números **61 y 62 del artículo único**, a lo cual se suma el criterio de la Comisión de Hacienda de considerar de su competencia los numerales **31; 32; 33; 34, letra b), y 35 del mismo artículo**, por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, normas todas las cuales son del siguiente tenor.

“61. Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo segundo transitorio:

a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i) Reemplázase la frase “Los derechos de aprovechamiento inscritos” por la siguiente: “Los usos actuales de las aguas”.

ii) Sustitúyese la palabra “utilizados” por “aprovechados”.

iii) Elimínase la frase “por personas distintas de sus titulares”.

iv) Reemplázase la letra d) por el siguiente:

“d) Reunidos todos los antecedentes, la Dirección General de Aguas, previo a resolver, podrá consultar a la Organización de Usuarios respectiva, en caso que ésta exista, su opinión fundada sobre características del uso y su antigüedad. La respuesta de la organización no será vinculante para el servicio.”.

v) Agrégase la siguiente letra e):

“e) La Dirección General de Aguas emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud. A la resolución que reconozca el derecho de aprovechamiento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 del este Código”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Las Organizaciones de Usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello.”.

c) Elimínase el actual inciso segundo.

62. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo quinto transitorio:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “La determinación” por la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2° transitorio, la determinación”.



ii) Sustitúyense los numerales 1., 2., 3., y 4. por los siguientes:

“1. Deberá acreditarse la existencia y extensión de los derechos de aprovechamiento de aguas expropiados, la relación entre tales derechos y la superficie regada, y la circunstancia de que no existan otros derechos de aprovechamiento asignados al mismo predio. Para lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá requerir al Servicio Agrícola y Ganadero para que este informe acerca de dichas circunstancias en referencia a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente. Lo anterior, en forma proporcional a la extensión efectivamente regada a la fecha de la expropiación. Este informe no tendrá carácter vinculante.

Previo a resolver, la Dirección General de Aguas podrá solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, de conformidad con el inciso segundo del artículo 135.

2. La regularización de los derechos a que se refiere este artículo se hará mediante resolución de la Dirección General de Aguas, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 149 del presente Código. Esta resolución deberá publicarse en el extracto del Diario Oficial para efectos de su notificación y en su contra procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

3. A la resolución que determine el derecho de aprovechamiento de conformidad a estas reglas, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de éste Código.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Esta regularización no le será aplicable a aquellos predios expropiados por las leyes N° 15.020 y 16.640 que a la fecha de dicha expropiación no contaban con derechos de aprovechamiento.”.

### **Normas de competencia extendida por acuerdo de la Comisión de Hacienda:**

31. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129 bis 4:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “La patente se registrará por las siguientes reglas:”.

b) Reemplázase el siguiente texto: “1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:”, por: “1.- La patente se registrará por las siguientes reglas:”.

c) Sustitúyese en la letra a) del numeral 1.- la palabra “cinco” por “cuatro”.

d) Reemplázase en la letra b) del numeral 1.- la expresión “sexto y décimo” por “quinto y octavo”.

e) Sustitúyese la letra c) del numeral 1.- por la siguiente:

“c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente, se multiplicará por el factor cuatro.”.

f) Agréganse al numeral 1.- las siguientes letras d) y e):

“d) Entre los años décimo tercero y décimo sexto inclusive, la patente calculada de conformidad a la letra a) precedente se multiplicará por el factor ocho; y, en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así, sucesivamente.

e) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido ocho años contados desde dicha fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho, se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”.

g) Elimínanse los numerales 2.- y 4.-, pasando el actual numeral 3.- a ser 2.-.

h) Incorpórase el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 3.-:

“3.- Los plazos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1.- de este artículo, se contabilizarán a partir del primero de enero de 2006, a menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se hayan constituido o reconocido con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, los plazos se contarán desde la fecha de su respectiva constitución o reconocimiento.”.

32. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 5:

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) En los primeros cuatro años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.”.

b) Reemplázase en la letra b) la expresión “sexto y décimo” por “quinto y octavo”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4; y en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así sucesivamente.”.

d) Agrégase la siguiente letra d):

“d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido cuatro años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección

General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”.

e) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso tercero:

i) Intercálase entre la frase “utilización de las aguas” y la coma (,) que la sigue, la frase: “, de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores”.

ii) Reemplázase la expresión “. En el caso” por “, a menos que se trate”.

iii) Intercálase entre las expresiones “tal fecha,” y “los plazos se computarán”, la siguiente: “en cuyo caso”.

f) Suprímese el inciso final.

33. Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 129 bis 6.

34. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129 bis 9:

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del DFL N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N°19.253, respectivamente; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, declaradas como tales mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente, y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba

contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

35. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129 bis 11:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “su cobro” por la siguiente: “sacar dicho derecho a remate público”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“La referida acción prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1 de abril del año en que debió pagarse la patente.”.

**Indicación del Ejecutivo:**

Artículo transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público.”.

La Comisión de Hacienda acuerda someter a votación conjunta los numerales 61 y 62 del artículo único, que modifican los artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas, resultando aprobados por la mayoría de los Diputados presentes. Votan a favor los señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Sergio Aguiló); Cristián Campos (por el señor Pepe Auth); Fuad Chahin; Enrique Jaramillo; Yasna Provoste (por el señor Lorenzini); José Migue Ortiz, y Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Leopoldo Pérez (por el señor Alejandro Santana), y Ernesto Silva.

El señor **Chahin**, argumentando su voto expresa que la reforma al Código de Aguas es necesaria, va en la línea correcta y constituye un avance significativo, sin embargo considera que en el trámite legislativo posterior se deben realizar ciertas adecuaciones a fin de perfeccionarlo.

El señor **De Mussy** señala que su voto de rechazo se fundamenta en las normas que ya fueron citadas y que considera que tienen impacto fiscal, pero que no cuentan con el suficiente respaldo financiero.

La señora **Provoste** fundamenta su voto favorable señalando que se trata de una reforma necesaria y sustantiva al Código de Aguas.

El señor **Macaya**, expresa que su voto en contra justifica en las dudas que no fueron despejadas por el Ejecutivo, particularmente las planteadas por el señor Alejandro Micco (Subsecretario de Hacienda). En la misma línea, el señor **Melero** considera que el proyecto de ley genera incerteza jurídica; derechos de primera y segunda clase; encarecimiento del crédito, y desincentivo a las inversiones. Finalmente, espera que en los trámites posteriores se corrijan los problemas que el mismo Ejecutivo planteó en la discusión. El señor **Silva** expresa que comparte la crítica que el propio Gobierno hizo sobre aspectos sustanciales del proyecto y que su voto de rechazo es motivado por la falta de indicaciones del Ejecutivo que corrijan esos aspectos.

El señor **Ortiz** consigna que todos los parlamentarios estuvieron de acuerdo en extender la competencia a las normas relativa al pago de patentes. Lamenta que exista rechazo en legislar en la materia. Afirma que el proyecto no atenta contra los derechos de aguas constituidos. Considera que el proyecto constituye un gran avance para el país.

El señor **Schilling** apoya el proyecto toda vez que genera certeza jurídica en el sentido correcta, es decir, prevaleciendo el interés general por sobre del particular.

La Comisión resuelve extender la competencia 31; 32; 33; 34, letra b), y 35 del mismo artículo por incidir manifiestamente en materias presupuestarias o financieras del Estado. Sometidos a votación los citados numerales, son aprobados por el voto mayoritario de los señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez, por el señor Aguiló; Cristián Campos (por el señor Auth); Fuad Chahin; Enrique Jaramillo; Yasna Provoste (por el señor Lorenzini); José Miguel Ortiz, y Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Leopoldo Pérez (por el señor Santana), y Ernesto Silva.

Sometido a votación el artículo sexto transitorio agregado por indicación del Ejecutivo, es aprobado por el voto mayoritario de los señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez, por el señor Aguiló; Cristián Campos (por el señor Auth); Fuad Chahin; Enrique Jaramillo; Yasna Provoste (por el señor Lorenzini); José Miguel Ortiz, y Marcelo Schilling. Votan en contra los señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Leopoldo Pérez (por el señor Santana), y Ernesto Silva.

Se designa Diputado informante al señor Pepe Auth.

II) Proyecto de ley sobre transparencia del mercado de suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, (boletín N° 10.163-14).

La señora **Paulina Saball** (Ministra de Vivienda y Urbanismo), explica que la primera indicación del Ejecutivo (al artículo 3°) tiene como propósito acoger propuesta de la Comisión y consiste en incluir los bienes no edificados al interior del área urbana aun cuando no cuenten con urbanización, por lo tanto, solo se excluyen de la sobretasa aquellos bienes que estando dentro del territorio urbano no cuenten con disponibilidad o factibilidad sanitaria, entendiendo que ésta no depende del propietario sino de un factor externo a él. Explica que la segunda indicación (al artículo 4°) tiene por objeto reafirmar que cuando se calcula el impuesto no se incluye las mejoras que el propietario haya introducido en el inmueble. Finalmente, explica que la tercera indicación acoge una propuesta de la Comisión de Hacienda respecto de la entrada en vigencia de esta ley, reduciendo el plazo de un año a 6 meses.

El señor **Macaya**, manifiesta que le llama la atención que el informe financiero que acompaña al proyecto de ley no contemple el impacto presupuestario que tiene la creación del impuesto. Consultada la opinión del Ejecutivo al respecto, el señor **Ricardo Guerrero (asesor Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda)** explica el argumento es precisamente porque se trata de un impuesto eventual.

El señor **Monsalve (Presidente de la Comisión)**, complementando lo anterior, señala que si bien se establece una tasa impositiva no existen antecedentes suficientemente claros para determinar cuántas propiedades serán afectadas por esta norma y por lo tanto es imposible calcular los ingresos que percibirá el Estado por el nuevo impuesto.

La señora **Paulina Saball** (Ministra de Vivienda y Urbanismo), a la consulta del señor Macaya explica que no es solo el factor de cambio de uso de suelo el que permitirá recaudar sino que es éste asociado a que existan transacciones por ese suelo dentro de determinado periodo y esas transacciones tengan un monto superior al que efectivamente va ser impactado. En efecto, todo el correlato señalado es incierto.

Previo a iniciar la votación el señor **Patricio Velásquez** (Secretario abogado de la Comisión), deja constancia de la presentación de una indicación parlamentaria de los señores Lorenzini y Jaramillo al artículo transitorio en orden a reducir el plazo de entrada en vigencia de un año a 6 meses, que fue acogida por el Ejecutivo en su indicación, razón por la cual es retira por sus autores.

Las normas de competencia son los artículos tercero y cuarto, los cuales son del siguiente tenor:

**“Artículo Tercero.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial:

Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente:



“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos deberá reevaluar, en el período comprendido entre dos reavalúos nacionales, aquellas comunas o sectores de éstas en que se produzca una ampliación en el límite urbano de un plan regulador. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos de Internos deberá ser informado por la autoridad que promulgue los respectivos planes reguladores del hecho de la publicación de éstos, dentro del plazo de tercero día.

Para efectos del reavalúo a que se refiere el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos tendrá un plazo de seis meses contados desde que reciba la información señalada.”.

b) Agrégase el siguiente inciso sexto, a continuación del inciso tercero que pasa a ser quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo y así sucesivamente:

“No obstante lo establecido en el inciso anterior, a aquellos predios cuyo avalúo se determine conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, se les girará el total del impuesto reevaluado en el semestre anterior al que corresponda aplicarle el nuevo avalúo fiscal.”.

**Artículo Cuarto.-** Apruébase la siguiente Ley sobre Incrementos de Valor por Ampliaciones de los Límites Urbanos:

“Artículo 1°.- Hecho gravado. Se gravará con impuesto a la renta con una tasa de 10%, la parte del mayor valor obtenido en aquellas enajenaciones a título oneroso de bienes raíces situados en Chile, derechos reales constituidos en ellos, o de cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes, que se encuentren en zonas incluidas en un proceso de ampliación del límite urbano.

Este impuesto no será deducible como gasto, pero no se gravará con la tributación dispuesta en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Este impuesto se aplicará a las enajenaciones que se efectúen a contar de los actos a que hacen referencia los literales a) y b) del número 1 del artículo 5° de esta ley, según corresponda, y hasta la primera enajenación que se realice después de la publicación en el Diario Oficial del plan regulador que amplíe el límite urbano.

La parte del mayor valor gravado a que hace referencia el inciso primero, corresponderá al incremento de valor experimentado en el proceso de ampliación del límite urbano, según lo establecido en el artículo 4° de esta ley.

No estarán gravadas con este impuesto aquellas enajenaciones a que se refiere el inciso primero, que se realicen transcurridos dieciocho años contados desde que cualquiera de los siguientes hechos ocurra primero:

a) La fecha de publicación en el Diario Oficial del plan regulador que amplíe el límite urbano, o

b) Desde el cumplimiento de un plazo de siete años a contar de la fecha de notificación contemplada en el numeral 1 del artículo 8° de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará cuando los bienes referidos se enajenen en el marco de operaciones de leasing.

Con todo, si la modificación que amplía el límite urbano fuese rechazada, no será aplicable el impuesto a que se refiere el inciso primero respecto de aquellas enajenaciones que ocurran a contar de dicho evento. Tampoco se aplicará el impuesto respecto de aquellas enajenaciones de bienes raíces que ocurran con posterioridad a su exclusión de la zona de ampliación del límite urbano por modificaciones al plan regulador, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 36 y el inciso sexto del artículo 43, ambos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Tampoco se aplicará este impuesto en los casos de enajenaciones forzadas en cumplimiento de una ley especial o general que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o del interés nacional.

Artículo 2°.- Exenciones. El impuesto a que se refiere el artículo 1° de la presente ley no se aplicará a aquellas enajenaciones en que el precio o valor asignado a ellas no exceda, a la fecha de perfeccionamiento de la enajenación, el equivalente a 5.000 unidades de fomento. Para estos efectos, se considerará la suma de los precios o valores asignados a las enajenaciones que efectúe el contribuyente de la totalidad de los derechos reales constituidos sobre los bienes raíces o de las cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes, dentro del año comercial respectivo.

Artículo 3°.- El impuesto establecido en el artículo 1° de esta ley, se aplicará con independencia de lo establecido en el artículo 17 número 8 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, o del régimen general de tributación que resulte aplicable al mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas conforme a dicha ley, y sin perjuicio de la tributación que resulte aplicable conforme a las disposiciones antes señaladas.

Artículo 4°.- Base imponible. Para determinar la parte del mayor valor que corresponda al incremento de valor experimentado en la ampliación del límite urbano derivado de un proceso de cambio a un plan regulador, se deducirá del valor comercial final el valor comercial inicial que corresponda, los que serán determinados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° siguientes. De la misma forma, se deberá deducir del valor comercial final, la variación positiva que haya experimentado el valor de los bienes raíces rurales, expresado en porcentaje, entre el mes anterior a aquel en que se fije el valor comercial inicial y el mes anterior

a aquel en que se fije el valor comercial final. Para tales efectos, el Servicio de Impuestos Internos publicará mensualmente un índice de variación del valor de los bienes raíces rurales, el que reflejará la variación, en los últimos doce meses, del valor que hayan tenido las enajenaciones de bienes raíces rurales situados en Chile o de cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes. Para la elaboración del índice referido, se excluirán aquellas enajenaciones que recaigan sobre bienes raíces que se encuentren en zonas incluidas en un proceso de ampliación del límite urbano a que hace referencia esta ley. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución dictada al efecto, deberá determinar la metodología de cálculo de este índice, previa consulta pública obligatoria en los términos establecidos en el número 1° de la letra A del inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario.

Los valores comerciales inicial y final así determinados, serán convertidos a su equivalente en unidades de fomento, según el valor vigente de ésta a la fecha de determinación de cada uno de ellos.

El valor gravado con el impuesto por cada uno de los inmuebles, expresado en unidades de fomento, será convertido según el valor de ésta a la fecha del respectivo acto jurídico o contrato que sirva de título para la enajenación, y tal suma se reajustará por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la enajenación y el mes anterior al término del año comercial respectivo.

En ningún caso las diferencias que se puedan generar por aplicación de estas reglas darán lugar a una devolución de impuestos.

Artículo 5°.- Valor comercial inicial. Para efectos de la presente ley, el valor comercial inicial será determinado conforme a las siguientes reglas, según sea el caso:

1. Para la primera enajenación de un bien raíz, de derechos reales constituidos sobre tales bienes o de cuotas poseídas en comunidad respecto de ellos, que se encuentre gravada con el impuesto a que se refiere esta ley, el valor comercial inicial se determinará según la tasación que, para este solo efecto, practique el Servicio de Impuestos Internos.

Esta tasación, en adelante “valor comercial inicial de referencia”, deberá realizarse cuando se incorpore un área o sub-área en el proceso de ampliación del límite urbano a través de alguno de los siguientes actos:

a) El acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional, según corresponda, de los términos en que se procederá a diseñar un anteproyecto de plan regulador que considere una ampliación del límite urbano, a que se refiere el numeral 5 del artículo 28 bis B del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

b) La aprobación del plan regulador por la Secretaría Regional Ministerial competente o por el Concejo Municipal, según corresponda, a que se refieren el inciso final del artículo 36 y el inciso sexto del artículo 43, ambos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyas modificaciones incluyan bienes raíces no contemplados en el literal anterior en la ampliación del límite urbano.

2. Para las enajenaciones de un bien raíz, de derechos reales constituidos sobre tales bienes o de cuotas poseídas en comunidad respecto de ellos, realizadas con posterioridad a la primera enajenación que se haya gravado con el impuesto a que se refiere esta ley, el valor comercial inicial corresponderá al valor de adquisición del bien respectivo.

3. Tratándose de derechos reales constituidos sobre los bienes raíces o de cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes, para determinar el valor comercial inicial de cada derecho o cuota se considerará la proporción que corresponda de los derechos o cuotas sobre el valor comercial inicial del bien raíz respectivo.

Artículo 6°.- Valor comercial final. Para efectos de la presente ley, el valor comercial final será determinado conforme a las siguientes reglas, según sea el caso:

1. Para aquellas enajenaciones a que se refieren los literales a) y b) siguientes, el valor comercial final se determinará según la tasación que, para este solo efecto, practique el Servicio de Impuestos Internos. Esta tasación en adelante "valor comercial final de referencia" se utilizará en las siguientes circunstancias:

a) Enajenaciones de bienes raíces, de derechos reales constituidos sobre ellos o de cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes, que sean efectuadas con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de un plan regulador que amplíe el límite urbano de las zonas en que se emplazan, o

b) Enajenaciones de bienes raíces, de derechos reales constituidos sobre ellos, o de cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes, que sean efectuadas después de transcurridos siete años contados desde la fecha de notificación del acuerdo del Concejo, a que hace referencia el numeral 5 del artículo 28 bis B del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, y previo a la publicación en el Diario Oficial del plan regulador que amplíe el límite urbano de las zonas en que se emplazan.

2. Para enajenaciones que se realicen en el tiempo intermedio entre el inicio del proceso a que hace referencia el numeral 5 del artículo 28 bis B del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones y antes de la publicación en el Diario Oficial de un plan regulador que amplíe el límite urbano, el valor comercial final será equivalente al precio estipulado por las partes en la enajenación, a menos que corresponda aplicar la regla del literal b) del numeral precedente.

3. Tratándose de las enajenaciones a que se refiere el número 1. podrá considerarse como valor comercial final el precio estipulado por las partes en la enajenación. Los contribuyentes que ejerzan esta opción deberán acompañar los antecedentes que justifiquen que ese precio responde a consideraciones de mercado.

Tratándose de derechos reales constituidos sobre los bienes raíces o de cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes, para determinar el valor comercial final de cada derecho o cuota se considerará la proporción que corresponda de los derechos o cuotas sobre el valor comercial final del bien raíz respectivo.

Artículo 7°.- Tasación. Para efectos de la aplicación del impuesto a que se refiere la presente ley, el Servicio de Impuestos Internos deberá establecer los valores comerciales iniciales y finales de referencia conforme a las siguientes reglas:

1. Para los actos a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 5° de la presente ley, el valor comercial inicial de referencia será el que corresponda al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de publicación de la imagen objetivo, según lo establecido en el numeral 2. del artículo 28 bis B de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2. Para los actos a que hace referencia el literal b) del número 1 del artículo 5° de la presente ley, el valor comercial inicial de referencia será el que corresponda al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior en que éstos ocurran.

3. Para las enajenaciones a que se refiere el literal a) del numeral 1 del artículo 6° de la presente ley, el valor comercial final de referencia será el que se determine dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del plan regulador.

4. Para las enajenaciones a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 6° de la presente ley, el valor comercial final de referencia será el que se determine dentro del plazo de seis meses contados desde el cumplimiento del plazo de siete años a que se refiere el mismo numeral.

Para establecer el valor comercial inicial de referencia a que aluden los numerales 1 y 2 del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos tendrá el plazo de seis meses a contar de la notificación y recepción de la información correspondiente, según lo establecido en el artículo 8°.

Artículo 8°.- Entrega de información. La autoridad encargada de la elaboración o promulgación de un plan regulador, según corresponda, deberá comunicar al Servicio de Impuestos Internos la información establecida en los numerales siguientes. El plazo para el otorgamiento de la misma será de cinco días contados desde los hechos que se indican en cada caso:

1. Las propuestas de modificación del límite urbano adoptadas en el acuerdo sobre los términos en que se procederá a elaborar el anteproyecto de plan a que se refiere el numeral 5 del artículo 28 bis B del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones. En la misma oportunidad, la autoridad deberá comunicar la fecha exacta de publicación de los documentos que formulan la imagen objetivo, establecida en el numeral 2 del artículo 28 bis B del mismo cuerpo legal.

2. Las alteraciones o el rechazo de la propuesta de modificación del límite urbano contenida en el acuerdo a que se refiere el numeral 1. precedente, conforme lo disponen el inciso final del artículo 36 y el inciso sexto del artículo 43, ambos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

3. Las alteraciones o el rechazo de la propuesta de modificación del límite urbano realizada por el organismo competente para aprobar en definitiva el instrumento de planificación territorial.

4. La publicación de un plan regulador que contenga modificaciones al límite urbano.

En la entrega de la información a que se refiere este artículo, se deberán acompañar los planos y demás antecedentes necesarios para establecer el valor comercial de referencia de los bienes raíces ubicados en las zonas consideradas para estos efectos, según se determine en un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda y de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 9°.- Metodología para determinar precios de referencia. Para establecer los valores comerciales de referencia el Servicio de Impuestos Internos deberá aplicar métodos públicos y objetivos de valoración, siguiendo un sistema generalmente reconocido o que refleje adecuadamente los valores de mercado de los bienes raíces. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución dictada al efecto, deberá individualizar los métodos o sistemas de valoración que aplicará hacia el futuro, previa consulta pública obligatoria en los términos establecidos en el número 1° de la letra A del inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario.

En ningún caso el valor comercial inicial o final de referencia podrá ser superior al valor de mercado de los bienes raíces ubicados en áreas homogéneas rurales o urbanas, respectivamente, próximas o cercanas.

Artículo 10.- Declaración y pago del impuesto, así como liquidación y giro del mismo, según corresponda. El impuesto a que se refiere esta ley sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble o de los derechos reales constituidos en él o de cuotas poseídas en comunidad en tales bienes, en el momento en que se verifique la enajenación del bien respectivo, conforme a lo señalado en el artículo 1° de esta ley.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por el enajenante sobre la base de la renta percibida o devengada, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 número 1 y 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cuando dicho impuesto no fuere declarado ni pagado por el contribuyente respectivo, el Servicio de Impuestos Internos procederá a la liquidación y giro del mismo, previa citación conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

El valor asignado en la enajenación, así como la liquidación y giro del impuesto único correspondiente, será susceptible de tasación de acuerdo a los artículos 64 del Código Tributario y 17 número 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y de fiscalización conforme a las reglas generales.

En caso de que, pendiente la determinación del valor comercial inicial o final de referencia, según corresponda, los bienes raíces, los derechos reales constituidos en ellos o las cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes comprendidos en la ampliación del límite urbano sean enajenados, el Servicio de Impuestos Internos podrá liquidar y girar los impuestos que hubiere correspondido aplicar conforme a los valores establecidos en los artículos 5° y 6°, ambos de la presente ley, en el mes siguiente de publicada la tasación.

Artículo 11.- Reclamo. El contribuyente podrá reclamar de la liquidación y giro conforme a las reglas generales del Código Tributario. En la liquidación y giro de este impuesto, el Servicio de Impuestos Internos comunicará al contribuyente el detalle de los valores comerciales de referencia que haya utilizado y de aquellos valores que determine por aplicación del artículo 64 del Código Tributario en caso que corresponda, respecto de los cuales también podrá reclamarse conforme a las reglas generales del Código Tributario.

Artículo 12.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en la presente ley se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 37,5% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre situado el respectivo bien raíz, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo local. Si el bien raíz se encuentra situado en varias comunas, la recaudación se repartirá entre ellas en proporción a la parte de la superficie total que corresponda a cada una.

b) Un 62,5% se incorporará al patrimonio del Fondo Común Municipal establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de las respectivas municipalidades y del Fondo Común Municipal los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.

### **Indicaciones parlamentarias**

Indicación de los señores Pablo Lorenzini y Enrique Jaramillo, al artículo transitorio, para reemplazar la expresión “un año” por “seis meses”.

*Esta indicación es retirada por sus autores en virtud de haberla acogido el Ejecutivo en la suya.*

### **Indicaciones del Ejecutivo**

#### **AL ARTÍCULO TERCERO**

1) Para incorporar el siguiente numeral 2), pasando el actual inciso segundo que señala: “Modifícase el artículo 3, en el siguiente sentido”, a ser numeral 1):

“2) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Elimínase de su inciso primero la frase “con urbanización”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Con todo, esta sobretasa no se aplicará a los inmuebles localizados fuera de los límites del área geográfica donde se prestan los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas. Dicha situación deberá acreditarse por el dueño u ocupante del inmueble ante la respectiva municipalidad mediante la presentación de certificado expedido por la empresa concesionaria correspondiente.”.

c) Sustitúyese en su inciso cuarto la frase “declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreros”, por la siguiente: “a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo,”.”.

#### **AL ARTÍCULO CUARTO**



2) Para sustituir el inciso primero del artículo 4°, por los siguientes incisos primero y segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y reordenándose los siguientes de manera correlativa:

“Artículo 4.- Base imponible. Para determinar la parte del mayor valor que corresponda al incremento de valor experimentado en la ampliación del límite urbano derivado de un proceso de cambio a un plan regulador, se deducirá del valor comercial final el valor comercial inicial que corresponda, los que serán determinados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 siguientes.

El valor comercial así determinado se incrementará por la variación positiva que haya experimentado el valor de los bienes raíces rurales, expresado en porcentaje, entre el mes anterior a aquel en que se fije el valor comercial inicial y el mes anterior a aquel en que se fije el valor comercial final. Para tales efectos, el Servicio de Impuestos Internos publicará mensualmente un índice de variación del valor de los bienes raíces rurales, el que reflejará la variación, en los últimos doce meses, del valor que hayan tenido las enajenaciones de bienes raíces rurales situados en Chile o de cuotas poseídas en comunidad respecto de tales bienes. Para la elaboración del índice referido se excluirán a aquellas enajenaciones que recaigan sobre bienes raíces que se encuentren en zonas incluidas en un proceso de ampliación del límite urbano a que hace referencia esta ley. Asimismo, el valor comercial inicial se incrementará por los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la mejora y el mes anterior a la enajenación, efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar la metodología de cálculo de este índice, así como la forma y oportunidad en que deban informarse las mejoras, a través de resoluciones que dictará previa consulta pública obligatoria en los términos establecidos en el número 1° de la letra A del inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario.”.

## **AL ARTÍCULO TRANSITORIO**

3) Para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo transitorio.**- Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

## **Acuerdo de votación de la Comisión**

La Comisión acuerda votar separadamente los artículos tercero y cuarto, con sus respectivas indicaciones y finalmente la indicación que sustituye el artículo transitorio, cuya competencia reconoce por ser relativo a la entrada en vigencia.

Sometido a votación el artículo tercero con sus indicaciones, es aprobado por el voto unánime de los señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Aguiló); Cristián Campos (por el señor Auth); Fuad Chahin; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Yasna Provoste (por el señor Lorenzini); Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Leopoldo Pérez (por el señor Santana); Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

### Fundamentación de votos:

El señor **De Mussy**, expresa que si bien está de acuerdo con la norma sobre el revalúo de las contribuciones porque busca que éstas sean más justas, no comparte la forma de cálculo del impuesto. Hace presente que en la zona que representa, Puerto Varas, existen viviendas que siendo de condiciones muy similares presentan diferencias de hasta tres veces en el valor de las contribuciones.

Por su parte, el señor **Melero**, argumenta su voto favorable señalando que representa una zona que ha experimentado varias ampliaciones del límite urbano y por ello le consta la dificultad que existe para hacer los reavalúos.

Sometido a votación el artículo cuarto con sus indicaciones, es aprobado por el voto mayoritario de los señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Aguiló); Cristián Campos (por el señor Auth); Enrique Jaramillo; Yasna Provoste (por el señor Lorenzini); José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Leopoldo Pérez (por el señor Santana), y Ernesto Silva. Se abstiene el señor Chahin.

### Fundamentación de votos:

El señor **Chahin**, manifiesta su voto de abstención señalado que si bien está de acuerdo con gavar el aumento de valor por una decisión externa, considera que el instrumento para lograr el objetivo que busca el proyecto debiese ser otro, por ejemplo, mediante una modificación a las ganancias de capital. Por lo anterior, anuncia su voto de abstención.

El señor **De Mussy**, fundamenta su voto en contra señalando que está de acuerdo en que se deben buscar ingresos para el Fisco en los casos de aumentos de plusvalía, sin embargo cree que esta norma no es la vía correcta para hacerlo. Estima que es perfectamente válido perfeccionar las contribuciones.

En la misma línea, el señor **Melero**, argumenta su voto en contra, señalando que el impuesto que se establece es innecesario dado que a su juicio ya que existen en nuestro régimen impositivo otros instrumentos destinados a gravar la ganancia que obtiene un contribuyente al vender una propiedad.

El señor **Schilling**, manifiesta que se trata de proyecto visionario ya que es probable que los próximos años se produzcan situaciones de especulación sobre el precio del suelo.

El señor **Macaya**, formula reserva de constitucionalidad del artículo cuarto, dado que estima que vulnera los principios de justicia tributaria, por cuanto crea un impuesto que no obedece a razones legales y el principio de legalidad en materia tributaria, ambos contenidos en el numeral 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo que reemplaza el artículo transitorio, es aprobada por el voto mayoritario de los señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Daniel Núñez (por el señor Aguiló); Cristián Campos (por el señor Auth); Fuad Chahin; Enrique Jaramillo; Yasna Provoste (por el señor Lorenzini); José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling. Votan en contra los señores De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Leopoldo Pérez (por el señor Santana), y Ernesto Silva.

**Se designa Diputado informante al señor Sergio Aguiló.**

**Se pone término a la sesión a las 17.00 horas**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Velásquez Weisse', is positioned above the printed name.

**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
**Abogado Secretario de la Comisión**